

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1^o Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-5531-2018
CARATULADO : KOCH/SOCIEDAD DE TRANSPORTE
INOSTROZA LTDA.

Viña del Mar, veinticinco de Noviembre de dos mil veintidós

Vistos:

Con fecha 16 de noviembre de 2018, folio 1, comparece don Alex Cortés Díaz, cédula nacional de identidad N° 13.233.352-1, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, oficina N° 1404, comuna de Valparaíso, en representación de don **GUSTAVO KOCH ALVARADO**, cédula nacional de identidad N° 8.579.266-0, domiciliado en Avenida Borgoño 17310, departamento 17, comuna de Viña del Mar, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES INOSTROZA LIMITADA**, rol único tributario N° 77.054.500-5, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Manuel Salvador Inostroza Martínez, cédula nacional de identidad N° 5.154.109-K, factor de comercio, ambos domiciliados en Hacienda Reñaca, Parcela 690, comuna de Viña del Mar y también en Avenida California 20, pasaje 2, comuna de Viña del Mar; acción por la cual solicita se condene a la demandada en su calidad de propietaria del camión que causó daños, al pago por concepto de daño moral de la suma total de \$ 30.000.000.- o la cantidad que el Tribunal estime fijar, más reajustes e intereses, así como al pago de las costas de la causa.

Con fecha 19 de junio de 2019, folio 14, consta la notificación de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 04 de julio de 2019, folio 15, la parte demandada contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas; en subsidio y para el caso de acogerse la acción incoada, solicita se rebaje prudencialmente el monto de los perjuicios a indemnizar, con eximición de costas.



Con fecha 11 de julio de 2019, folio 19, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, y con fecha 18 de julio de 2019, folio 21, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 23 de octubre de 2019, folio 30, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha 24 de octubre de 2019, folio 31, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 10 de noviembre de 2022, folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Demanda. Que con fecha 16 de noviembre de 2018, folio 1, comparece don Alex Cortés Díaz, abogado, en representación de don Gustavo Koch Alvarado, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad de Transportes Inostroza Limitada, representada legalmente por don Manuel Salvador Inostroza Martínez, todos ya individualizados; acción por la cual solicita se condene a la demandada en su calidad de propietaria del camión que causó daños, al pago por concepto de daño moral de la suma total de \$ 30.000.000.- o la cantidad que el Tribunal determine, más reajustes e intereses, así como al pago de las costas de la causa; todo ello con base a los antecedentes que pasa a exponer:

I.- Fundamentos de Hecho.

Explica que el día 13 de abril de 2016, alrededor de las 12:15 horas, don Álvaro Andrés Jara Núñez, conducía el camión marca Mack, placa patente única BXDH-72 a una velocidad y distancia no razonable ni prudente respecto de las condiciones del tránsito del momento, ello por Avenida Concón Reñaca, en dirección Norte a Sur, y, al pasar a la altura del N° 200 de dicha arteria, procedió a impactar por la parte trasera a la camioneta placa patente única HGTK-31 conducida por don Gustavo Adolfo Koch Alvarado, que le antecedió en la vía; provocándose dicha colisión, al no alcanzar el camión a detener su marcha, enfrentado al semáforo que había cambiado a rojo.

Refiere que producto de lo anterior, su representado resultó inicialmente con traumatismo superficial de la cabeza y discopatía degenerativa multisegmentaria. Que, tras ello, tuvo que iniciar tratamiento médico con neurocirujano y psicológico,



producto de las secuelas de las graves lesiones sufridas en el accidente señalado, pues además de las consecuencias ya descritas, sufrió depresión y trastornos del sueño raíz de dicho accidente.

Expresa que, de acuerdo a los hechos narrados, no queda duda de que el responsable directo y principal del accidente sufrido por su representado, es el chofer del vehículo, el señor Álvaro Jara Núñez; pero también es responsable solidariamente frente a los daños causados por el conductor, el dueño del camión, y que, en este caso, corresponde a la Sociedad de Transportes Inostroza Limitada.

Agrega que estos mismos hechos ya fueron conocidos y sancionados mediante sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT 5977-2017, en donde se condenó al chofer del camión.

II.- Fundamentos de Derecho.

En cuanto al derecho, invoca el artículo 2314 del Código Civil, el cual señala que: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” . Disposición que complementa con lo dispuesto en el artículo 2320 del mismo cuerpo legal, el que establece que: “Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado” . Agregando asimismo el artículo 2329 del mismo cuerpo normativo que: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta” .

Expresa que las normas ya enunciadas, deben ser relacionadas con la Ley 18.290, Ley de Tránsito, la cual establece que: “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas” . Añadiendo asimismo el artículo 114 de la referida Ley que: “Los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento” .

Manifiesta que, en el caso de autos, el conductor del camión causante del accidente, no manejaba atento a las condiciones del tránsito, ya que no mantenía una velocidad y distancia razonable respecto al vehículo que conducía su representado.

Añade que, por otro lado, la responsabilidad aludida se establece expresamente en el artículo 170 de la Ley de Tránsito, el cual dispone que:



“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”

Que a su turno indica que el artículo 172 de la citada Ley establece presunciones de responsabilidad, en los siguientes casos:

“...2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento.

Finalmente señala que el artículo 174 de la Ley de Tránsito, dispone que: “De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.” Agregando su inciso segundo que: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente” .

De esta manera, expresa que tanto los hechos como el derecho invocado, demuestran que el conductor del camión cometió múltiples violaciones a las disposiciones del tránsito, por lo que es responsable; debiendo asimismo responder solidariamente de los perjuicios causados, el dueño del camión demandado en los presentes autos.

Ya en cuanto a los perjuicios que se demandan, éstos los circunscribe al daño moral o extrapatrimonial causado a su representado.

Al respecto indica que nuestros Tribunales han ido progresivamente poniendo acento en la protección de bienes jurídicos que pertenecen a la esfera de la personalidad del individuo, señalando jurisprudencia en apoyo de lo indicado.

Refiere que, en el presente caso, a su representado se le lesionaron derechos y bienes extrapatrimoniales, como su vida, integridad física e integridad moral, sufriendo depresión, angustia y problemas incluso para dormir, producto del choque sufrido.

Ya en lo que respecta al concepto de daño moral, manifiesta que éste debe entenderse como la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto a la persona de otro sujeto, importando este daño moral indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones o molestias.

Señala que, en la especie, su mandante, producto del actuar negligente y culposo del conductor del camión, ha tenido que someterse a un tratamiento



medicamentoso largo para poder superar las secuelas del señalado accidente de tránsito, debiendo aún mantener controles permanentes y tratamientos con neurocirujano y otros especialistas para lograr su recuperación, que a la fecha no ha sido completa. Agrega que, junto a lo ya expuesto, su representado no ha podido retomar su vida laboral de forma total, ello por la angustia que conlleva manejar y tener la posibilidad de ser impactado nuevamente por otro vehículo (especialmente uno de gran tamaño como un camión), lo que lo ha llevado a sufrir depresión muy severa y trastornos del sueño.

En suma, señala que, por este concepto, demanda la cantidad de \$ 30.000.000.- como monto total de los perjuicios.

Por tanto, y de acuerdo con lo expuesto y citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Sociedad de Transportes Inostroza Limitada, representada legalmente por don Manuel Salvador Inostroza Martínez, en su calidad de dueña del vehículo causante de los perjuicios; admitirla a tramitación y en definitiva declarar que se acoge la demanda interpuesta, condenándose a la demandada al pago del daño moral por los hechos señalados, a la suma total de \$ 30.000.000.- o la cantidad que el Tribunal estime fijar, más reajustes e intereses, contados desde la fecha del accidente, así como al pago de las costas de la causa.

Segundo: Contestación. Que con fecha 04 de julio de 2019, folio 15, comparece don Rodrigo Alejandro Izquierdo Monsalve, abogado, en representación de la demandada Sociedad de Transportes Inostroza Limitada, quien contestando la demanda solicita el rechazo de la misma, con costas, y en subsidio para el caso de ser acogida la acción, se rebaje prudencialmente el monto de los perjuicios a indemnizar, con exención de costas; ello en virtud de las consideraciones que pasa a exponer:

En cuanto a los hechos reconoce que efectivamente el día 13 de abril del año 2016, se produjo un accidente de tránsito en las condiciones relatadas por el actor, donde participaron el vehículo placa patente BXDH-72 de propiedad de su representada, así como el vehículo placa patente HGTX-31, el que era conducido por el demandante, don Gustavo Koch Alvarado.

Agrega que su parte no desea profundizar mayormente en cuanto a la dinámica y circunstancias en que se ocasionó el accidente de marras, toda vez que



dichos aspectos ya fueron en su oportunidad conocidos por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en causa Rit 5977-2017.

Ya en cuanto a los perjuicios demandados por la contraria, señala que ésta solicita se le indemnice un daño moral que avalúa en \$ 30.000.000.-, esto por una lesión que el propio demandante señala consistió en un “traumatismo superficial de cabeza y discopatía degenerativa multisegmentaria” .

Al respecto expresa que, forzoso parece señalar que el monto demandado por concepto de daño extrapatrimonial peca de excesivo y antojadizo, toda vez que, según estima, no guarda una relación proporcional con el real y efectivo perjuicio causado, y siendo así, la inflación del monto reclamado en la demanda incoada, resulta evidente y notoria.

Refiere que, en materia de responsabilidad por daño moral, el punto crítico de la indemnización del mismo, es precisamente su valoración, para lo cual debe tenerse como criterio básico el que ésta sea equitativa; por lo que su límite debe guardar directa asociación con la idea de justicia correctiva y no lucrativa, como al parecer pretende el demandante.

Así las cosas, señala que la cuantía de dicha valoración debe encontrarse en armonía y en directa proporción entre la entidad del daño y la indemnización alegada, cosa que al parecer en el caso sub iudice, se perdió de vista; atentándose claramente contra el principio de la proporcionalidad, que tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada en la materia consideran; citando jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en abono de su postura.

Explica que en la práctica se ha mostrado la conveniencia de formular baremos estadísticos o técnicos para algunas categorías de perjuicios, especialmente en materia de daño corporal; los cuales suelen ser confeccionados con la ayuda de expertos (médicos, jueces) o sobre la base de antecedentes estadísticos (especialmente precedentes judiciales y transacciones de empresas aseguradoras). Baremos que según indica, cumplen en nuestro país una función directiva y que han permitido un mínimo de coherencia en la jurisprudencia.

Ya en lo tocante a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, precisa que como es sabido, la responsabilidad aquiliana exige una serie de requisitos copulativos, cuya conjunción o concurrencia deberá ser suficientemente acreditada por el demandante.



Finalmente, en subsidio, y para el evento que el Tribunal estime procedente dar lugar a la demanda fijando un monto a indemnizar, solicita que éste se rebaje prudencial y considerablemente, al ser excesivo el monto demandado por el actor, atendiendo las consideraciones ya expresadas; solicitando asimismo se exima a su parte del pago de las costas del juicio, toda vez que no será totalmente vencida, y tuvo motivos plausibles para litigar.

Por tanto, en virtud de lo señalado y lo dispuesto en el artículo 2314 del Código de Bello, solicita tener por contestada la demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas; o bien en subsidio rebajar prudencialmente los montos demandados atendiendo las argumentaciones ya expuestas.

Tercero: Réplica. Que con fecha 11 de julio de 2019, folio 19, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando lo expuesto en su libelo pretensor; efectuando además algunas observaciones, respecto a las argumentaciones planteadas por la contraria en su escrito de contestación; señalando a este respecto que se concuerda con la demandada de que aquí no se discute la dinámica y circunstancias del accidente de marras ni la propiedad del vehículo causante del accidente ni la víctima; sino que el objeto del juicio se reduce a los perjuicios y costas demandados, haciendo presente sobre este punto, que la parte demandada solo se ha limitado a cuestionar el monto del daño moral reclamado, lo que es una cuestión finalmente de prueba, así como las costas del juicio; aspectos que el Tribunal deberá determinar conforme al mérito del proceso.

Cuarto: Dúplica. Que con fecha 18 de julio de 2019, folio 21, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, ratificando todas y cada una de las alegaciones efectuadas en su escrito de contestación, reafirmando la idea que el monto demandado resulta excesivo de acuerdo a los baremos indemnizatorios establecidos tanto en transacciones como en sentencias judiciales; reiterando asimismo la circunstancia de que el actor deberá acreditar todos y cada uno de los perjuicios reclamados, así como la relación de causalidad que se requiere para hacer procedente la indemnización que solicita.

Quinto: Recepción de la causa a prueba. Que con fecha 24 de octubre de 2019, folio 31, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que ésta debía recaer, los siguientes:



1.- Efectividad de haber sufrido el actor daño moral y antecedentes que sirvan para su evaluación.

2.- Relación de causalidad entre los daños que habría sufrido el demandante y el hecho negligente que se le imputa al chofer Jara Núñez en la colisión ocurrida el 13 de abril del año 2016 entre el vehículo BXDH- y el vehículo placa patente HGTX-31.

3.- Efectividad de ser la demandada Sociedad De Transportes Inostroza Limitada, la propietaria del camión, marca Mack P.P.U BXDH-72 al momento del accidente materia de autos. Circunstancias de hecho que así lo acrediten.

Sexto: Prueba de la parte demandante. En orden a acreditar los presupuestos fácticos en que fundamenta su pretensión, el actor rindió la siguiente prueba:

A.- Documental:

I.- Con su demanda de fecha 16 de noviembre de 2018, folio 1:

1.- Copia autorizada de sentencia en causa RIT 5977-2017, RUC 1600642656-9, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, con fecha 05 de abril de 2018.

2.- Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, inscripción BXDH.72-8, respecto del vehículo tipo camión, marca Mack, año 2009, propietaria Sociedad de Transportes Inostroza Ltda.; documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 04 de octubre de 2018, folio 500195969424.

El documento signado con el N° 2 fue reiterado por escrito de fecha 15 de marzo de 2022, folio 47.

II.- Por escrito de fecha 15 de marzo de 2022, folio 47:

1.- Copia de Ebook de la causa RIT 5977-2017, RUC N° 1600642656-9, seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

2.- Copia de Informe Médico emitido por el neurocirujano Antonio Orellana Tobar, de fecha 26 de septiembre de 2018.

3.- Copias de presupuestos para reparación emitidos por Aspillaga y Hornauer y Automotriz Lecar, respecto del vehículo placa patente única HGTX-31.

B.- Testimonial: Que el demandante también rindió prueba testimonial, la que se llevó a efecto en audiencia de fecha 01 de junio de 2022, cuya acta rola a folio 52, consistente en las declaraciones de don René Christian Vargas Lorca y



don Dragomir Eduardo Kegevic Ahumada, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis, expusieron:

1.- René Christian Vargas Lorca, interrogado al tenor del punto primero de la interlocutoria de prueba, señala que si, es efectivo, que él ha visto a don Gustavo Koch un poco más retraído. Explica que tiene una relación comercial con él desde hace más de 10 años; señala que lo que le causó rareza es que él siempre llegaba a las reuniones laborales en su propio vehículo manejando, y desde hace un par de años, se ha dado cuenta que no es así, ya que ahora siempre anda con gente que le ayuda en el manejo, agregando que después del accidente nunca más lo vio manejar. Añade que, como compañero de trabajo, él le ha contado que tiene problemas para dormir, que está con crisis de pánico, que ya no comparte habitación con su señora, porque despierta seguido en la noche, que incluso está con medicamentos para dormir.

Repreguntado respecto a este cambio de conducta, señala que este se ha debido al accidente sufrido. Agrega que antiguamente don Gustavo era una persona expresiva, andaba siempre animoso, lo que cambió con el accidente, que desconoce si será por los medicamentos que toma; que don Gustavo le ha señalado que estuvo con tratamiento de psiquiatra y de psicólogo. Respecto a si recuerda la fecha exacta del accidente y la dinámica del mismo, indica que éste fue en el mes de abril del año 2019 en Concón, que chocó a don Gustavo por atrás un camión de tonelaje. En cuanto a si puede realizar una evaluación del daño moral, señala que unos treinta y cinco millones de pesos.

Al punto segundo de la interlocutoria de prueba, refiere que sí la hay, por los daños físicos y psicológicos que sufrió, que después de tener una vida normal, pasó a tener una vida de susto, que no pueda transitar sin medio. Hace presente que en su respuesta anterior señaló equivocadamente el año 2019 y era el año 2016.

Al punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que recuerda que se trataba de un camión grande de tonelaje Mack, de la Empresa de Transportes Inostroza, que así se lo contó don Gustavo Koch.

2.- Dragomir Eduardo Kegevic Ahumada, quien, interrogado al tenor del punto primero de la interlocutoria de prueba, expresa que es efectivo, sufrió un daño moral considerable. Señala que conoció a Gustavo aproximadamente el año 2013-2014, volviendo el año 2018 a tener contacto con él; que en dicha



oportunidad le contó sobre el accidente que había tenido el año 2016, cuando un camión de grandes proporciones, uno marca Mark, impactó su vehículo en Reñaca, causándole daños materiales, físicos y psicológicos, que inclusive en esa oportunidad le exhibió un certificado médico de un neurólogo en el que señalaba que se encontraba afectado y en tratamiento, ya que eran persistentes los dolores y molestias físicas originadas por el accidente. Recientemente, señala que le manifestó nuevamente que persisten los malestares después de prácticamente 6 años de la fecha del accidente. Agrega que antes del 2016 (fecha del accidente) y posterior a esa fecha, ha sido evidente que Gustavo ha sufrido un cambio en su personalidad a consecuencia de la experiencia traumática sufrida, ya que de hecho lo acompaña una persona ya que no puede manejar prácticamente, que los ruidos fuertes le provocan una reacción negativa; que Gustavo y sus familiares, le comentaban que seguía con tratamiento médico tanto para los problemas físicos como los mentales y psicológicos, que se traducían en crisis de pánico, no poder conciliar el sueño normalmente, e incluso que eso le estaba afectando en sus relaciones familiares.

Repreguntado respecto a la evaluación del daño experimentado, deja en claro que es difícil proyectar una evaluación para una persona que aún está en tratamiento, pero que estima que, por los costos, tiempo, este no podría ser menor a \$ 30.000.000.

Contrainterrogado con base a qué parámetro realiza dicha evaluación, refiere que la misma la basa principalmente en el caso concreto de un amigo, que era chofer de buses internacionales quien tuvo un accidente como pasajero y nunca más pudo recuperarse y por lo tanto se vio en la obligación de dejar el empleo. En esa oportunidad demandó, percibiendo una suma cercana a los \$ 50.000.000.-; deja establecido eso sí, que en el caso narrado la gravedad de las lesiones fueron un poco más severas, por lo que al presente caso una indemnización de \$ 30.000.000.- se justifica plenamente.

Al punto segundo de la interlocutoria de prueba, manifiesta que, sí, hay una relación directa de causa y efecto, remitiéndose a lo señalado precedentemente, esto porque de eliminar el choque del camión, que sería la causa, no habría efecto, por lo que es evidente tal relación.

Al punto tercero de la interlocutoria de prueba, contesta que es efectivo que la empresa demandada era propietaria del camión causante del accidente, lo que le consta ya que el señor Koch le exhibió en una oportunidad, un certificado de



anotaciones vigentes en el cual consta que dicha empresa era la propietaria del camión en el año 2009.

Séptimo: Prueba de la parte demandada. Que la parte demandada no allegó antecedente alguno a los autos.

Octavo: Sobre la acción entablada. Que, en estos autos se persigue la responsabilidad extracontractual solidaria del propietario del camión placa patente única BXDH.72-8 que causó el accidente ocurrido el día 13 de abril de 2016 en la Avenida Concón Reñaca, de la comuna de Viña del Mar.

Que a este respecto importa decir que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2314 del Código Civil "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Que asimismo ha de tenerse presente que el actual artículo 169 de la Ley de Tránsito dispone que: "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente". Así, tratándose de una obligación solidaria, la demanda puede dirigirse tanto contra el conductor del vehículo como contra el propietario, quien responde por los hechos culpables del conductor; como ocurrió precisamente en el presente caso.

Que, como se anunciara, el peticionario radica su pretensión indemnizatoria en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual cuyo estatuto normativo se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, la que supone, para su procedencia, la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la ejecución de un hecho o abstención voluntarios por parte del agente; b) la capacidad del autor; c) la imputabilidad del hecho a consecuencia del dolo o culpa del agente; d) la producción de un daño; e) la existencia de una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido y f) Que a quien se demanda solidariamente haya sido el propietario del vehículo al momento del accidente.

Noveno: Sobre los hechos acreditados: Que, de acuerdo con el mérito de la prueba rendida en autos, fluyen como hechos acreditados los siguientes:

1.- El día 13 de abril de 2016, alrededor de las 12:15 horas, don Álvaro Andrés Jara Núñez, conducía el camión marca Mack placa patente única BXDH.72-



8, por Avenida Concón Reñaca; a una velocidad y distancia no razonable ni prudente respecto de las condiciones del tránsito del momento, procediendo a la altura del N° 200 de dicha arteria, a impactar la parte trasera de la camioneta placa patente única HGTK-31, conducida por don Gustavo Adolfo Koch Alvarado, que le antecedía en la vía, toda vez que no alcanzó a detener su marcha ante la disminución de velocidad y posterior detención de este último.

Que, fluye de lo expuesto, que la conducción culpable y descuidada del conductor del camión placa patente única BXDH-72, ha sido la causa directa de los daños ocasionados al actor.

2.- Que producto del accidente el demandante de autos, resultó con traumatismo superficial de la cabeza y discopatía degenerativa multisegmentaria, ambas lesiones de carácter menos graves.

3.- Que los hechos ya descritos fueron objeto de investigación, dando lugar a la persecución penal en la causa RIT N° 5977-2017, RUC N° 1600642656-9 seguida ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, la que culminó con el conductor del camión placa patente única BXDH.72-8 siendo condenado en procedimiento simplificado, con fecha 05 de abril de 2018, a las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, suspensión de licencia de conducir vehículo motorizado por seis meses, así como a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; ello como autor del cuasidelito de lesiones menos graves, en perjuicio de don Gustavo Adolfo Koch Alvarado, ocurrido el día 13 de abril de 2016, en Viña del Mar. Encontrándose dicha sentencia ejecutoriada con fecha 17 de abril de 2018.

4.- Que el camión placa patente única BXDH.72-8, causante de la colisión de autos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era de propiedad de Sociedad de Transportes Inostroza Limitada.

Que los hechos signados con el N° 1, N° 2 y N° 3 fueron acreditados mediante la copia autorizada de la sentencia penal condenatoria, así como con el Ebook acompañado, mientras que el hecho signado con el N° 4 se tuvo acreditado con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del referido camión.

Décimo: Sobre el hecho ilícito o acción libre de un sujeto capaz y la culpa del chofer. Que, en cuanto al hecho ilícito del agente, éste quedó acreditado conforme a lo ya razonado supra, con la copia de la sentencia en causa



RIT N^o 5977-2017, RUC N^o 1600642656-9, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, instrumento público, no objetado de contrario.

De esta manera conforme a lo expuesto, no solo corresponde tener por plenamente acreditada la primera condición de la responsabilidad aquiliana que se esgrime, esto es, una acción libre y voluntaria del agente, sino también los presupuestos de capacidad del autor -ello al ser la capacidad cuasidelictual la regla general de nuestro ordenamiento jurídico, sin que se alegara su defecto por causa del artículo 2319 del Código Civil-; como el presupuesto de haber desplegado el agente una conducta imputable a su culpa, la cual además de su resultado lesivo, se yergue en franca contravención de la normativa del tránsito, puesto que se esclareció en sede penal que, durante la conducción del camión, el conductor no estuvo atento a las condiciones del tránsito al no alcanzar a detener su marcha colisionando en la parte trasera la camioneta del demandante de autos.

Que, despejados los tópicos anteriores, corresponde examinar el rubro de los perjuicios, los cuales el demandante circunscribió al daño moral experimentado por él, producto de la colisión de autos.

Undécimo: Sobre el Daño Moral y su evaluación. Que, el actor pidió la compensación del daño moral causado por el ilícito perpetrado, el que fundó en la circunstancia de que producto del accidente de marras, ha tenido que someterse a un tratamiento medicamentoso largo, ello para poder superar las secuelas del accidente de tránsito, manteniendo aún controles permanentes y tratamientos con neurocirujano y otros especialistas; lo que ha redundado según manifiesta, en no haber podido retomar su vida laboral de forma total, por la posibilidad de verse nuevamente expuesto a otra colisión, lo que lo ha llevado a sufrir una depresión muy severa y trastornos del sueño.

Que, para acreditar la existencia del daño referido, el actor rindió a este respecto prueba documental y testimonial. En efecto, la prueba documental consistió en un informe médico, emitido por el neurocirujano Antonio Orellana Tobar, con fecha 26 de septiembre de 2018, el cual da cuenta que el paciente don Gustavo Koch Alvarado fue tratado por primera vez en mayo de 2017, con el antecedente de haber sufrido un accidente automovilístico; que aún el dolor persiste, y que, cuando se presenta una crisis, el paciente solo sale con tratamiento de pregabalina, analgésicos y antiinflamatorios.



Tal informe, junto con la declaración de los testigos, todos contestes en el cambio de vida que produjo en el Sr. Koch el accidente, declaraciones valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 384 regla 2^a del Código de Procedimiento Civil, se tendrán como plena prueba de que, a raíz del accidente, el actor sufrió un daño moral consistente en angustia y aflicción, así como el temor de verse expuesto nuevamente a un evento como el de marras.

Para evaluar este daño moral, se tendrá en consideración que don Gustavo Koch a la fecha del accidente era una persona que llevaba una vida normal, la cual se vio alterada a consecuencia del accidente en que se vio involucrado, lo que repercutió no solo en su vida laboral -al ya no poder manejar solo su propio vehículo- sino también en su vida privada al haberle provocado el referido accidente, problemas para conciliar el sueño y dificultades con su entorno por el temor de verse expuesto nuevamente a una situación semejante, lo que lo ha llevado a estar bajo tratamiento farmacológico; todo ello resultó acreditado tanto por el certificado médico acompañado que da cuenta de que el demandante solo sale con tratamiento de pregabalina -medicamento que entre otros usos es utilizado para el tratamiento del sueño y la disminución del dolor de tipo neuropático-; como por las declaraciones de los testigos que dan cuenta del cambio de vida a nivel anímico que experimentó el demandante a consecuencia del accidente de marras; motivos por los cuales se accederá al daño moral reclamado, fijándose una indemnización meramente satisfactiva de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos).

Duodécimo: Relación de causalidad. Que, en cuanto al requisito de causalidad que es condición general de la responsabilidad civil y que ratifica el artículo 166 de la Ley de Tránsito para casos como el de la especie, se estima que surge del mérito del proceso y de las conclusiones ya establecidas -en especial, del mérito de los hechos premunidos de valor de cosa juzgada que arrancan del fallo penal condenatorio que se tuvo a la vista-; del cual se evidencia el nexo causal entre la acción ilícita del conductor del vehículo placa patente única BXDH.72-8 con los daños originados al demandante, en su integridad física y sobre todo psíquica; aspecto este último que resulta refrendado por el informe médico y la prueba testimonial rendida.

Décimo Cuarto: Sobre la solidaridad que se atribuye a la demandada. Que según dispone el artículo 169 de la Ley de Tránsito: “El conductor, el



propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente” .

Que, con el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados que se acompañó en los presentes autos, por tratarse de una copia no objetada de contrario, que debe tenerse como instrumento público en juicio conforme al artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; ha quedado acreditado que al 13 de enero de 2016 el vehículo tipo camión, inscripción BXDH.72-8 era de propiedad de la Sociedad de Transportes Inostroza Limitada, quien lo adquirió con fecha 28 de marzo de 2013.

Que, por su parte, la demandada nada acreditó en relación a la excepción que señala la norma citada, esto es, que el vehículo haya sido usado contra su voluntad; por el contrario, estuvo conteste en cuanto a la responsabilidad en su calidad de propietaria del camión, cuestionando solo el monto de los perjuicios demandados.

En consecuencia, se ha acreditado suficientemente, para los efectos del artículo 169 ya citado, que la demandada es solidariamente responsable de los daños o perjuicios provocados por el conductor del camión de su propiedad.

Y visto el mérito de autos y lo dispuesto en los artículos 108, 165, 166, 167 N° 2, 169, artículos 1698, 2314 y 2329 del Código Civil, así como los artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se acoge la demanda de indemnización de perjuicios** deducida con fecha 16 de noviembre de 2018, folio 1, por el abogado don Alex Cortés Díaz, en representación de don Gustavo Koch Alvarado, en contra de la Sociedad de Transportes Inostroza Limitada, representada legalmente por don Manuel Salvador Inostroza Martínez; solo en cuanto se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos) como indemnización por concepto de daño moral.

II.- Que la suma decretada deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional, calculados a contar de la época de



notificación de la presente sentencia definitiva a la deudora y hasta el momento de su pago efectivo.

III.- Que **se condena en costas** a la parte demandada.

Regístrese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.

Pronunciada por **doña Gabriela Guajardo Aguilera**, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de **Viña del Mar**.

En **Viña del Mar**, a **veinticinco de Noviembre de dos mil veintidós**, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKDRXCSHQM